



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

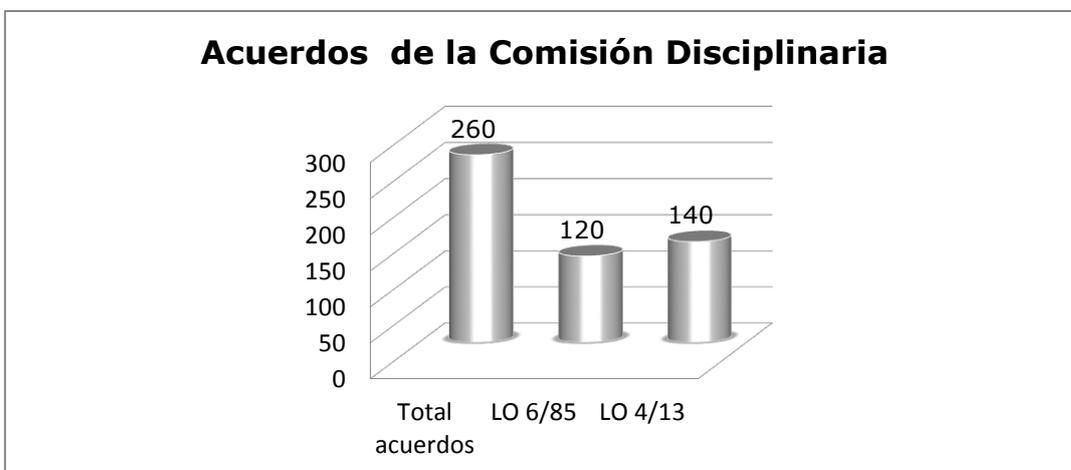
Memoria de la Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial

Año 2014

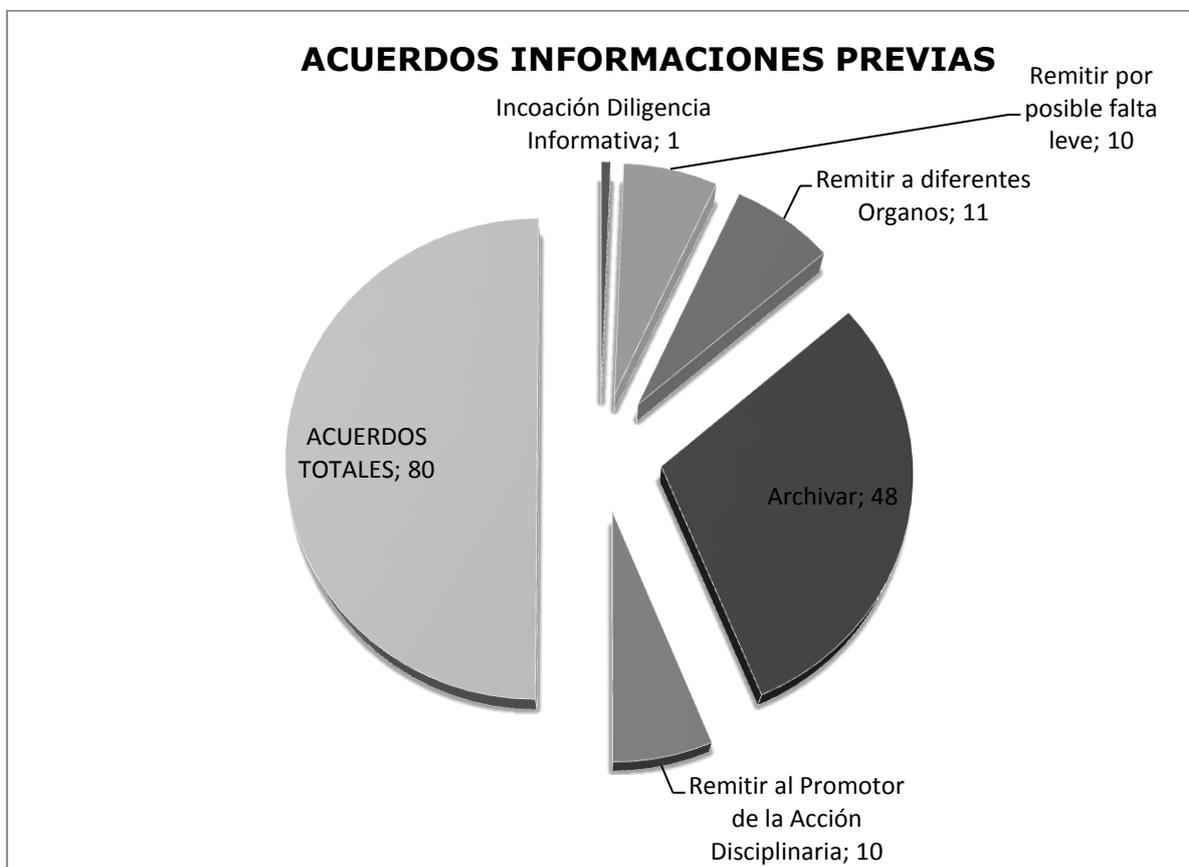
La aprobación de la Ley Orgánica 4/2013, de 28 de junio, de reforma del Consejo General del Poder Judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial ha supuesto una transformación de la Comisión Disciplinaria, de tal forma que acorde con el espíritu de la mencionada Ley, el procedimiento disciplinario deja de ser sustancialmente inquisitivo: "no debe ser un mismo órgano quien decida la incoación del procedimiento, designe al instructor y finalmente sancione o no", limitando a la Comisión a juzgar los procedimientos disciplinarios por infracciones graves y muy graves, así como a imponer las sanciones pertinentes. Igualmente, su composición se ha visto afectada en cuanto al número de sus miembros por siete Vocales: cuatro del turno de la carrera judicial y tres del turno de juristas de reconocida solvencia, aunque continua con la proporcionalidad del Pleno del Consejo General del Poder Judicial. Estas personas deberán ser las mismas a lo largo de los cinco años de cada Consejo.

Con estos criterios y en virtud de lo previsto en el artículo 64, en relación con el 52, del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, a primeros de año se constituye la Comisión Disciplinaria por los miembros designados por el Pleno, en la que se designa, asimismo, a su Presidente.

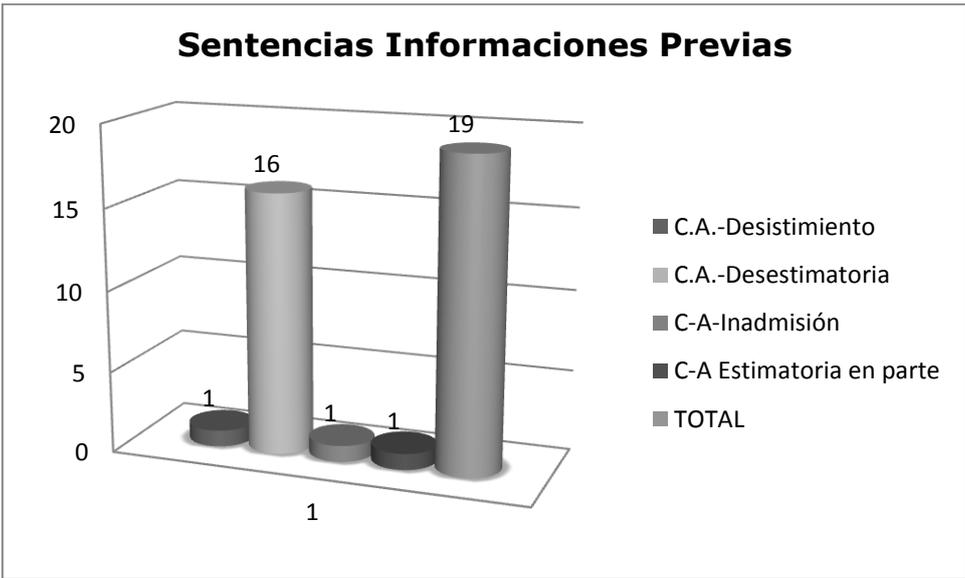
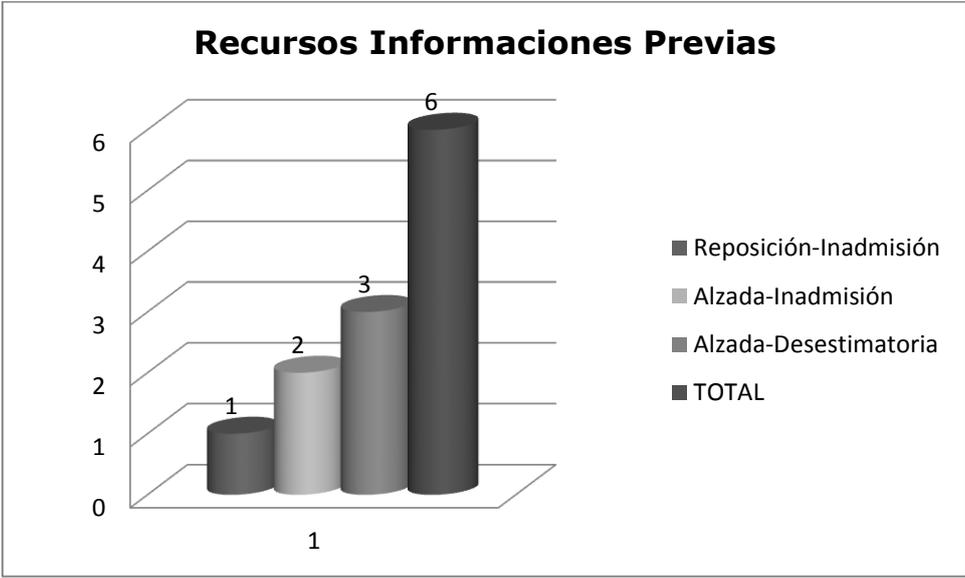
A lo largo del año ha mantenido un total de trece reuniones y adoptado doscientos sesenta acuerdos. En cuanto a la toma de decisiones, cabe diferenciar aquellas que han ido encaminadas a dar por concluidos los procesos iniciados antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley Orgánica 4/13 de aquellas que mantiene su atribución para resolver.



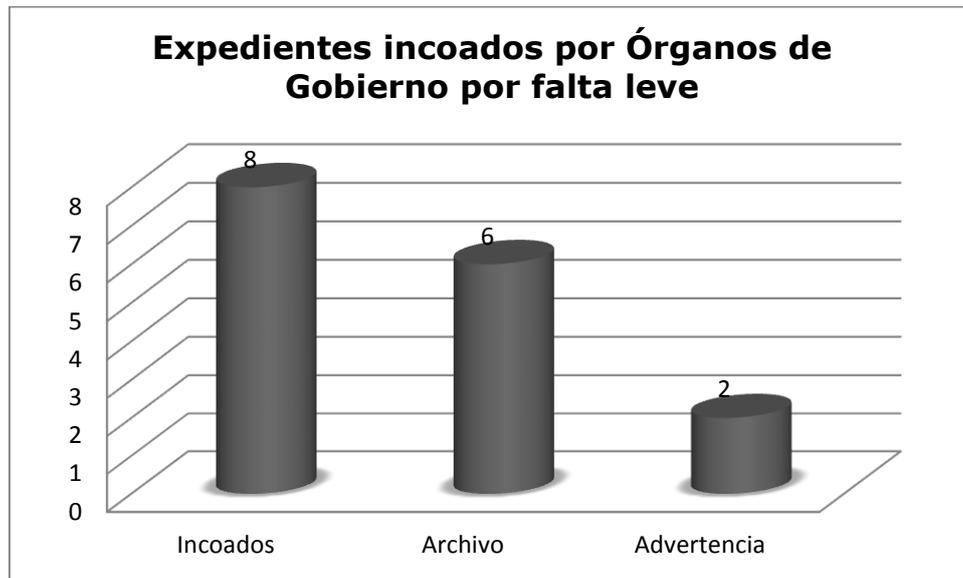
En la línea pautada anteriormente, el Servicio de Inspección, durante el primer cuatrimestre del año, eleva informe propuesta a la Comisión Disciplinaria de aquellas denuncias y quejas que habían motivado la incoación de una Información Previa y estaban pendientes de su resolución. De éstas la Comisión incoa tan solo una Diligencia Informativa, remite ocho de ellas al Promotor de la Acción Disciplinaria para su consideración y archiva el resto, basándose en que, como en años anteriores, la motivación de las mismas son debidas, en su mayor parte, a deficiencias estructurales de los órganos jurisdiccionales o a cuestiones relativas a la organización y funcionamiento de la Oficina judicial.



Asimismo se conocieron, en lo que se refiere a estos expedientes, de las resoluciones de recursos interpuestos ante el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, así como de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo.



Los órganos de gobierno de los Tribunales, en el ejercicio de sus legítimas competencias, han puesto en conocimiento de la Comisión Disciplinaria la incoación de ocho expedientes disciplinarios por posible falta leve, de los cuales han archivado seis e impuesto dos sanciones de advertencia.

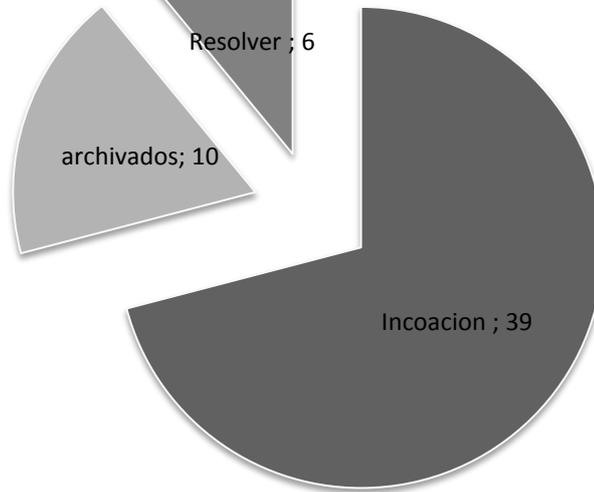


En este ámbito nos encontramos con otra novedad que aporta la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial con respecto a la Comisión Disciplinaria y es que será ésta la que conozca de los recursos de alzada interpuestos contra estas sanciones. Así tenemos que el año de referencia, tan solo, se presentó uno, que fue estimado por defecto del procedimiento.

Cuestión aparte son las quejas y denuncias relativas a la jurisdicción militar que conforme a la ley Orgánica de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar 4/1987, de 15 julio, se mantiene el procedimiento anteriormente establecido. La Comisión Disciplinaria ha visto tres quejas, de las cuales dos archivo y decidió incoar un expediente disciplinario por la posible comisión de una falta muy grave del incumplimiento del deber de abstención del art. 417.8 de la LOPJ, expediente que fue archivado por no estar acreditada debidamente la responsabilidad disciplinaria.

En el capítulo propio de los expedientes disciplinarios, la presente Ley Orgánica atribuye la iniciación e instrucción de expedientes disciplinarios y la presentación de los cargos ante la Comisión Disciplinaria al Promotor de la Acción Disciplinaria, pues bien, en virtud de ello durante 2014, dio cuenta de la incoación de treinta y nueve expedientes, diez de los cuales acordó su archivo, elevando seis para su resolución, de ellos uno es archivado por la Comisión por caducidad del expediente.

EXPEDIENTES ELEVADOS A LA COMISION POR EL PROMOTOR DE LA ACCION DISCIPLINARIA

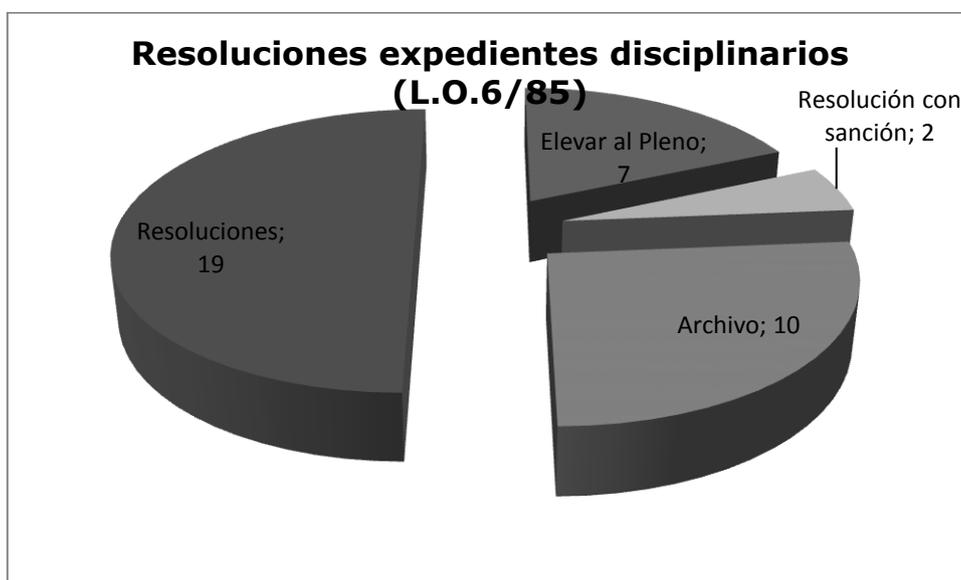


RESOLUCIONES DE LA COMISION DISCIPLINARIA DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS DE 2014 (L.O. 4/2013)

<ul style="list-style-type: none"> • Por falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ: La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. 	3
<ul style="list-style-type: none"> • Por falta muy grave del artículo 417.9 Y 418.10 de la LOPJ: La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales; El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta muy grave. 	1
<ul style="list-style-type: none"> • Dos faltas leves del artículo 419.3: De incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez o Magistrado. 	1
<ul style="list-style-type: none"> • Archivo por caducidad del expediente. 	1

Significativo es que durante la tramitación de la incoación de estos expedientes, la Comisión, en aplicación del artículo 424.1 de la LOPJ, ha decidido en tres ocasiones no haber lugar a la suspensión provisional de los expedientados.

Diecinueve expedientes disciplinarios que fueron incoados por la Comisión Disciplinaria y que estaban pendientes de resolución fueron objeto de resolución de la misma, diez fueron de archivo, siete de propuesta de elevar al Pleno, y el resto con sanción.



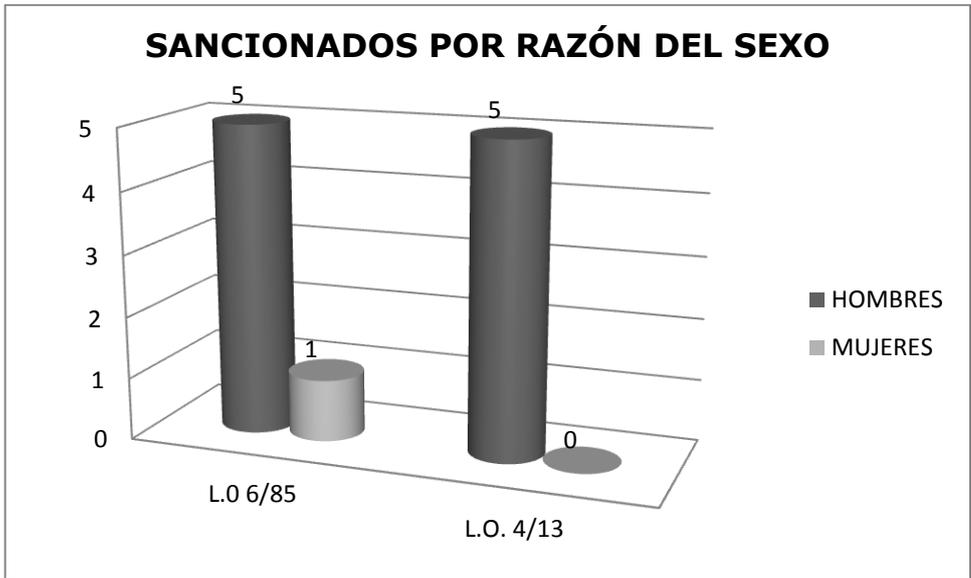
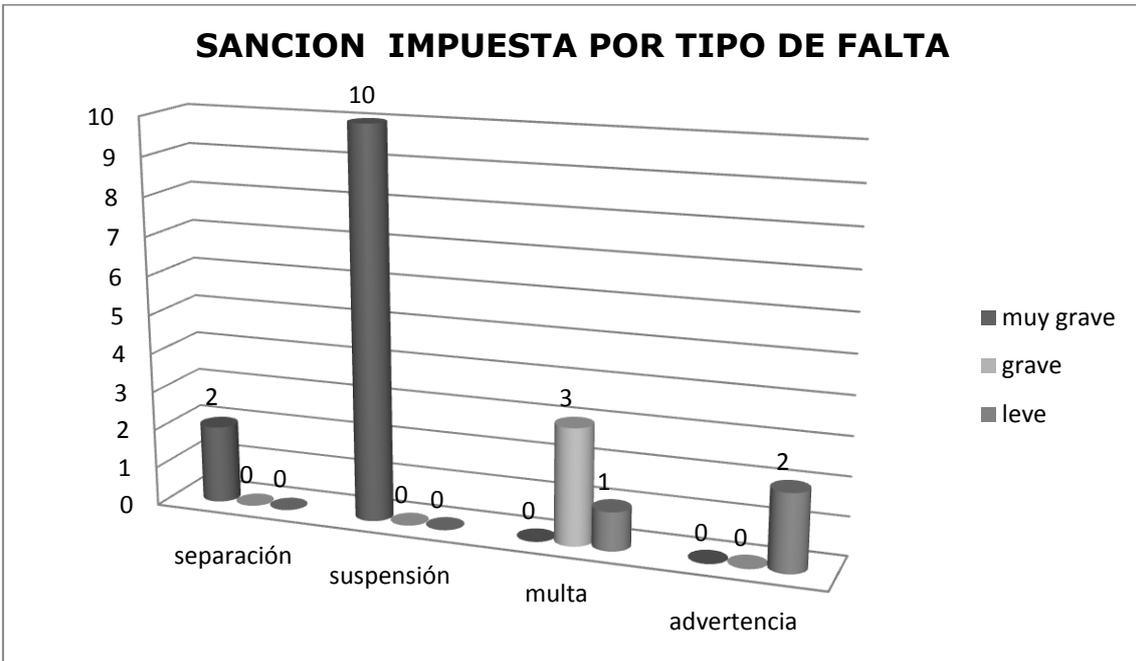
RESOLUCION DE EXPEDIENTES DISCIPLINARIOS CON SANCION POR TIPO DE FALTA (L.O. 6/1985)

<ul style="list-style-type: none"> • Por falta muy grave del artículo 417.2 de la LOPJ: La afiliación a partidos políticos o sindicatos, o el desempeño de empleos o cargos a su servicio. 	1
<ul style="list-style-type: none"> • Por falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ: La desatención o el retraso injustificado y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales. 	4
<ul style="list-style-type: none"> • Por falta muy grave del artículo 417.9 de la LOPJ, falta muy grave del artículo 417.14 y por falta grave del artículo 418.10: La desatención o el retraso injustificado 	1

y reiterado en la iniciación, tramitación o resolución de procesos y causas o en el ejercicio de cualquiera de las competencias judiciales; la ignorancia inexcusable en el cumplimiento de los deberes judiciales; El incumplimiento injustificado y reiterado del horario de audiencia pública y la inasistencia injustificada a los actos procesales con audiencia pública que estuvieren señalados, cuando no constituya falta	
<ul style="list-style-type: none"> • Por falta grave del artículo 418.11: El retraso injustificado en la iniciación o en la tramitación de los procesos o causas de que conozca el Juez o Magistrado en el ejercicio de su función, si no constituye falta muy grave. 	1
<ul style="list-style-type: none"> • Por falta leve del artículo 419.2: La desatención o desconsideración con iguales o inferiores en el orden jerárquico, con los ciudadanos, los miembros del Ministerio Fiscal, Médicos forenses, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales, con los Secretarios o demás personal que preste servicios en la Oficina judicial, o con los funcionarios de la Policía Judicial. 	1
<ul style="list-style-type: none"> • Por falta leve del artículo 419.3: De incumplimiento injustificado o inmotivado de los plazos legalmente establecidos para dictar resolución en cualquier clase de asunto que conozca el Juez o Magistrado 	1

A éstos hay que añadir un expediente disciplinario que no se dictó resolución a la espera de la sentencia o auto de sobreseimiento firmes en la causa penal que está inmerso.

A continuación se detalla de manera gráfica las sanciones impuestas durante 2013 por tipo de falta de cometida, así como por sexo.



A instancias de los interesados y oído el Ministerio Fiscal, la Comisión y Disciplinaria acordó la cancelación de tres anotaciones de sanciones disciplinarias, conforme a lo establecido en el art. 427 de la LOPJ.

Y por último reflejar la actividad con respecto a las sentencias dictadas Tribunal Supremo y del Pleno como consecuencia de los diferentes recursos contra actuaciones dictadas en esta materia disciplinaria.

Sentencias y recursos Expedientes Disciplinarios

